

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un

fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, presindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resultan hoy, no sólo deficientes, sino completamente ineficaces para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva.

El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de compro-

bar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proscribir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocuas, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó cremor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal, la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucarados los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosas para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra sustancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez; alumbre y otras sales metálicas, para comunicarles astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrijan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad

criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

AURELIANO LINARES RIVAS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Solo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con

alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Sétima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Sétima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el artículo 3.º 6 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reúna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptuáanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina y á falta de estos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta

del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeché adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 517 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si estos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular número 74.

El día 1.º del próximo Abril, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 140 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha y ante la presidencia de su Alcalde 34 trozos de roble y 3 de haya que miden en junto 8 metros cúbicos con 80 decímetros cúbicos, cuyos productos fueron derribados por los vientos en los sitios de Cuesta, Cabanon y Los Cuadros, del monte Ano, Braña y Cabanon, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Circular número 75.

El día dos del próximo mes de Abril, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 45 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y ante la presidencia de su Alcalde seis trozos de roble y otros seis de haya que se encuentran depositados en el pueblo de Santa María y proceden de dos pies de roble y uno de haya derribados por los vientos en el monte Cuesta Lechoso, de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.218.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Jacinto Martínez Fernandez, vecino de Soto de la Marina, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Ciriaca», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Acebal de Bustillo, término del lugar de Soto, Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, que linda al N. con la cumbre de cotera mayor, Sur con Edesa y río Ballantino, E. con cotera mayor y O. terreno de Ormas llamado Lagíos.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Acebal de Bustillo y desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de esta al O. 300 la 2.ª; de esta al S. 300 la 3.ª; de esta al E. 800 la 4.ª; de esta al N. 300 la 5.ª, y

con 500 al O. se cerrará el perímetro en la 1.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el 8 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.219.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Severino Lopez Diaz, vecino de Sotres, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Elisa», de mineral de calamina y plomo, al sitio que llaman del Joyaco, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de idem, terreno de D. Gerónimo Sanchez, que linda al N. Cuévano de la cotera, S. Horca del Cuello, O. Concha de las Quemadas y E. mina «Fanny».

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería trabajada anteriormente y se medirán al E. 400 metros, al S. 100, al O. 200 y al N. 100, quedando designadas las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 9 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 10 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Marzo de 1892.

Antonio Baztán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

INSTRUCCION PÚBLICA.

Acordado por la Comisión provincial proveer por oposicion la cátedra de Francés, vacante en la Escuela de Comercio, sostenida por la Excelentísima Diputación, dotada con mil pesetas anuales, se anuncia la misma al fin de que los aspirantes á ella presenten en la Secretaría de la propia Corporación las solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio; advirtiéndose que el nombramiento subsistirá interin que aquel Establecimiento de enseñanza se sostenga con fondos provinciales, y que aquel acto tendrá lugar el 1.º de Julio próximo, en el Instituto provincial de segunda enseñanza, donde se halla instalada la Escuela referida.

Los opositores, al presentar las solicitudes, acreditarán ser mayores de veintinueve años, acompañando una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de asignatura, dividido en lecciones precedido del razonamiento que crea necesario para dar á conocer el plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Santander 16 de Marzo de 1892.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Seccion de Fomento....Ferro-carriles

El Director de la Compañía del ferro-carril de la Robla á Valmaseda ha remitido á este Gobierno las relaciones nominales de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas en los términos de Las Rozas y Aguilera del Ayuntamiento de Las Rozas, para la construcción de dicha línea, cuyas nóminas han sido rectificadas por la Alcaldía respectiva; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su ejecución, á continuación se publican las expresadas relaciones, concediendo un plazo de quince días para presentación de reclamaciones en este Gobierno ó en la mencionada Alcaldía, contra la necesidad de la ocupación de dichas fincas, en la forma que determina el art. 24 del citado Reglamento.

Santander 17 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

RELACIONES QUE SE CITAN

TÉRMINO DE LAS ROZAS

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia de los mismos.	Nombre del pago.	Clase de la finca.	Situación orientada de la mayor parte.
1	Terreno conunal				
2	Camino á la Aguilera				
3	D. Francisco Gutierrez	Las Rozas	Pritamañez	Prado	Al Norte
4	Miguel Seco	Quintanilla	Idem	Idem	Idem
5	Arroyo				
6	D. Ignacio Fernandez	Aguilera	Idem	Idem	Idem
7	D.ª Maria Nieves Hidalgo	Medianedo	Idem	Idem	Idem
8	Terreno conunal				
9	Camino de la mina				
10	Arroyo Mataeles				
11	Vocamina Majalmaque y camino á la Fábrica				
12	D.ª Martina Ceballos	Rozas	Idem	Huerto	Al Sur

TÉRMINO DE AGUILERA

1	Rio Ebro				
2	D. Fernando Gutierrez	Aguilera	Sierra grande	Tierra	Al Norte
3	D.ª Juana Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem
4	Terreno conunal				
5	D. Domingo Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
6	Pedro Fernandez	Quintanilla	Idem	Idem	Idem
7	Arroyo				
8	Terreno conunal				
9	Arroyo de la Sierra				
10	D. Gregorio Fernandez	Aguilera	Idem	Idem	Idem
11	Antonio Garcia	Villanueva	Idem	Idem	Idem
12	Gregorio Argüeso	Bustamante	Idem	Idem	Sur
13	Fernando Gutierrez	Aguilera	Idem	Idem	Idem
14	Francisco Lantaron	Idem	Idem	Idem	Idem
15	Pedro Fernandez	Quintanilla	Idem	Idem	Idem
16	Arroyo Resoncio				
17	D.ª Germana Gutierrez	Medianedo	Resondio	Idem	Idem
18	D. Fernando Gutierrez	Aguilera	Idem	Idem	Sur
19	Escuela de Santa Gadea ó D. Juan Lopez Arenas	Santa Gadea	Idem	Prado	Idem
20	D. Ignacio Fernandez	Aguilera	Idem	Tierra	Norte
21	Mariano Echave	Aldea de Ebro	Idem	Idem	Idem
22	Pedro Fernandez	Quintanilla	Idem	Idem	Sur
23	Manuel Sainz	Las Rozas	Idem	Idem	Idem
24	Santos Fernandez	Soto de Suso	Idem	Idem	Norte
25	D.ª Rosa Fernandez	Aguilera	La Ería	Idem	Idem
26	Nicolasa Landeras	Idem	Idem	Idem	Idem
27	Juana Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Sur
28	D. Miguel y Tomás Lantaron	Las Rozas	Idem	Prado	Norte
29	Miguel Gutierrez	Aguilera	Idem	Idem	Idem
30	Juan Sainz	Idem	Idem	Idem	Idem

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis y Cortines.—P. A.: el Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 25 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, García Obregon, Agüero, Pellon y Martinez Zorrilla.

Se acuerda:

Reclamar del Alcalde de Tudanca informe respecto á Máximo Gutierrez que solicita una pension para la lactancia de niños gemelos.

Manifestar á la Direccion del manicomio de Valladolid que interin otra resolucion no se comunique se abstenga de incluir en las cuentas de estancias las devengadas por Obdulia Joaquina Gorriaran y de la Herreteria.

Disponer, previa declaracion de urgencia, se retire del Banco el resguardo núm. 1232 y se entregue al contratista don Valentin Bustinduy el depósito que verificó para responder á las obras del trozo 3.º de la carretera de Beranga á Riva y reservar el acuerdo oportuno para cuando el expresado contratista acredite la cesion del depósito que le hizo el concesionario del trozo 6.º de la de Argoños al Puntal.

Quedar enterada de un oficio del señor Alcalde de Madrid justificando haber entregado á don José Gutierrez Mesones los documentos por el mismo reclamados; y de una Real orden de 22 de Diciembre último desestimando una instancia de don Francisco Martinez Casariego en que reclamaba el pago de haberes como individuo del Batallon Voluntarios Montañeses.

Manifestar al señor Administrador de Contribuciones, contestando á un oficio del mismo, que el pago de los haberes de los Profesores de la Escuela de Comercio del ejercicio de 1889 á 90 ha pasado al presupuesto adicional y que, por consiguiente el descuento de esos mismos haberes hállase en el mismo caso.

Expedir certificacion haciendo constar que doña Soledad y doña Josefa Trasgallo Llanderal no han cobrado ni cobran pension alguna de fondos provinciales.

Ordenar al Alcalde de Los Tojos disponga sean satisfechas inmediatamente al Comisionado don José Ayllon las dietas devengadas en la formacion de balances y cuentas por los causantes, con apercibimiento de desobediencia si no lo efectúan.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana del ejercicio de 1888 á 89.

Entregar á la persona que el Ayuntamiento designe, para llenar requisitos que en ellas faltan, las cuentas del Ayuntamiento de Rasines del ejercicio de 1889 á 90.

Informar al señor Gobernador.

En los repartos hechos por la Junta administrativa del pueblo de Turieno y el acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño que aprobó los expresados repartos.

En los expedientes instruidos por virtud de reclamaciones de don Joaquin Maza; don Gregorio Elejalde y don Segundo Sierra, vecinos del Ayuntamiento de Arnuero.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Residencia de los mismos.	Nombre del pago.	Clase de la finca.	Situación orientada de la mayor parte.
31	D. Ramon Gonzalez, herederos	Bustasur	La Ería	Prado	Al Norte
32	Agustin Fernandez	Aguilera	Idem	Tierra	Sur
33	Francisco Peña	Idem	Idem	Idem	Idem
34	Bernabé Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem
35	Pedro Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Norte
36	D. Nicolasa Landeras	Idem	Idem	Idem	Sur
37	D. Antonio Garcia	Villanueva	Idem	Idem	Norte
38	D. Petra Garcia	Aguilera	Sierra chica	Idem	Sur
39	D. Francisco Peña	Idem	Idem	Idem	Idem
40	Anastasio Perez	Idem	Idem	Idem	Idem
41	D. Juana Gutierrez.	Idem	Idem	Idem	Idem
42	D. Fernando Gutierrez	Idem	Idem	Idem	Idem
43	Francisco Peña	Idem	Idem	Idem	Idem
44	Nicolás Echave	Idem	Idem	Idem	Idem
45	Manuel Mata	Idem	Idem	Idem	Norte
46	Pedro Gonzalez	Aguilera	Idem	Idem	Idem
47	Pedro Lantaron	Idem	Idem	Idem	Sur
48	Camino á las Rozas				
49	D. Luis Fernandez	Aguilera	Idem	Idem	Norte
50	Arroyo del Lamason				

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y en los primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1891 á Diciembre de 1891.

	Pesetas
Anievas.	14
Bárceua Pié de Concha.	9
Cabezon de Liébana	23
Camaleño	31
Cillorigo.	10
Comillas.	5
Corvera.	13
Enmedio.	57
Hermanidad Campo de Suso	64
Liendo	3
Liérganes	10
Limpias	9
Los Corrales	27
Los Tojos.	52
Luenta	35
Miera	8
Peñarrubia	12
Pesaguero	22
Puente San Miguel	1
Puente Viego.	3
Rasines	7
Reocin	21
Rionansa	23
Rivamontan al Mar	8
Ruente	54
Ruiloba.	12
San Miguel de Aguayo	31
S. Pedro del Romeral	11
San Roque Riomiera	2
Santiurde de Reinosa	9
Santiurde de Toranzo.	21
Selaya	4
Solórzano	7
Santoña	1
Torrelavega	7
Valdeprado	1
Villafufre	30
Villacarriedo.	4
Valdáliga	10

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Adolfo Soler y Werle, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada el día diez del actual, con el fin de enajenar la balandra española «Juanita», bajo el tipo de mil noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos en que fué valorada con inclusión de los efectos recogidos de la misma, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar en el almacén de las Obras del puerto, situado en el muelle del Consulado, á las diez de la mañana del 31 del actual, rebajándose á la cantidad de novecientas ochenta y siete pesetas noventa y ocho céntimos ó sea el 10 por 100 menos de su anterior valor.

Los que deseen tomar parte en ella estarán obligados á depositar en la Comandancia de Marina el 10 por 100 en efectivo de la segunda tasación, en cuya oficina se le facilitarán cuantos informes necesiten.

Santander 17 de Marzo de 1892.—Adolfo Soler.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liérganes.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados que lo deseen, sin que trascurrido que sea se admita reclamacion alguna.

Liérganes 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Feliciano Noval.

Ayuntamiento de Enmedio.

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo

mo año económico de 1892-93, se halla expuesto al público desde el día 13 del corriente en la Secretaría municipal por término de quince días.

En medio 15 de Marzo de 1892.—Hilario Rodriguez.

Ayuntamiento de Valdeprado.

El presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantos se interesen y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Valdeprado 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan J. de Diez Vicario.

Ayuntamiento de Herrerías.

Formado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle y hacer las reclamaciones por escrito que juzguen oportunas.

Herrerías 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Bárceua de Pié de Concha.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la riqueza territorial para el año económico de 1892 á 93, con el fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Bárceua Pié de Concha 15 de Marzo de 1892.—Sixto Irún.

Ayuntamiento de Arenas.

A los efectos del artículo 146 de la ley Orgánica municipal se anuncia el presupuesto de gastos de este Ayuntamiento que se halla formado en borrador y que ha de regir en el año próximo venidero de 1892 á 1893, para que los que lo tengan por conve-

niente puedan enterarse de él en la Secretaría de este mismo Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Arenas 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Camargo.

Aprobado por la corporacion el proyecto del presupuesto municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen procedentes dentro del plazo señalado, pues trascurrido éste no serán admitidas y se someterá á la votacion y discusion definitiva de la Junta municipal.

Camargo 16 de Marzo de 1892.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion del partido de Santander.

Hago saber: Que en méritos del sumario criminal que en este Juzgado pende por lesiones causadas á José Velasco Cobo, por el atropello de un carro, contra Vicente Salas Palomera, se sacan á pública subasta dos bueyes de yugo, como de siete á ocho años de edad, color avellana clara, astas castello, tasados en ciento setenta y cinco pesetas cada uno; y otro buey rebezo, como de unos ocho años de edad, color entrecano, bien armado de astas, valorado en ciento veinte y cinco pesetas, importando un total de cuatrocientas setenta y cinco pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalando para la subasta el día veinte y nueve del actual y hora de las once de la mañana, en la sala del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierta, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillones de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones. ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527. JORGE TRALLERO. SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS. Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Vinda de S. Atienza.